

Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-1.025-2021, RUC 2140372956-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral y cobro de prestaciones por despido injustificado y nulo deducida por doña Carolina Andrea Balboa Figueroa, en contra de la Municipalidad de San Ramón.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de ocho de agosto de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“cuál va a ser el régimen aplicable cuando una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual. El Principio de la Primacía de la Realidad establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El fundamento de este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo. La existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado; y es que el Derecho del Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, sino de una situación objetiva cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. Por esto resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de la relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecen de todo valor”*.



La recurrente sostiene que en estos autos se acreditaron diversos indicios de subordinación y dependencia, considerando el tiempo en que se extendió la vinculación contractual, pago de una remuneración mensual previa entrega de un informe de la labor realizada, asistencia controlada, cumplimiento de horario y rendición de cuentas a superiores jerárquicos, entre otros antecedentes, realidad que entiende opuesta a los documentos físicos suscritos por las partes, por lo que la correcta interpretación de las disposiciones aplicables se contiene en los tres fallos de contraste que acompaña, a la que pide se uniforme el impugnado.

Tercero: Que, para una acertada resolución del asunto, se deben considerar los siguientes hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña Carolina Andrea Balboa Figueroa, egresada de asistente administrativo en gestión de empresas, suscribió en total ocho contratos a honorarios con la Municipalidad de San Ramón, por lo que permanecieron vinculadas, sin solución de continuidad, desde el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021.

2.- En cinco contratos la demandante se obligó a prestar funciones como “administrativo” en el “Programa Servicios de Atención de Urgencia de Alta Resolución”, pactando una retribución mensual de \$444.444, pagadera el último día hábil de cada mes, previa entrega de un informe y de la boleta de honorarios correspondiente, acordando las partes que los cometidos materia de los contratos “estarán orientados a satisfacer las necesidades de la comuna de San Ramón en el Servicio de Urgencia Comunal La Bandera Servicio de Alta Resolución”.

3.- En los restantes tres contratos, la demandante se obligó a desempeñar la labor de “administrativo” en el “Programa Apoyo a Gestión (F. P.)” en dicho centro asistencial, percibiendo, a cambio, la misma retribución mensual, cuya percepción estaba condicionada al cumplimiento de los requisitos antes descritos.

4.- Se encomendó a la demandante realizar la primera atención a los pacientes del Servicio de Urgencias, a quienes ingresaba y categorizaba, desempeñando otras labores consistentes en la entrega de medicamentos y su distribución a los domicilios de adultos mayores; estaba obligada a marcar su asistencia en un reloj control y a cumplir un sistema de turnos, incluso de noche.

5.- La vinculación de la demandante y la Municipalidad de San Ramón, surge a propósito de la suscripción entre ésta y el Servicio de Salud Metropolitano Suroriente del “Programa Servicios de Atención Primaria de Urgencias de Alta Resolución en la Atención Primaria de Salud”, cuyo financiamiento corresponde al referido organismo dependiente del Ministerio de Salud, en el que se acordó la entrega de la suma de \$731.765.916, distribuida en doce cuotas,



comprometiéndose la demandada a utilizar y administrar tales recursos para desarrollar exclusivamente las actividades relacionadas con el referido proyecto.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, la contratación de la demandante obedece a un cometido específico en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por cuanto se desempeñó en un programa determinado, por lo que se trata de una vinculación que se rige por las estipulaciones convenidas y no por las disposiciones del Código del Trabajo, conclusión que se ve refrendada por el contenido de los informes de actividades y las boletas de honorarios, haciendo presente que la testimonial rendida fue insuficiente para acreditar tal extremo, y si bien dieron cuenta del cumplimiento de horarios y obligación de registrar asistencia, se trata de un control que se justifica por el rol de administrador asumido por el municipio, considerando el origen de los fondos, fiscalizando, de esta forma, la asistencia de las personas encargadas de su implementación y desarrollo, todo lo cual permite concluir la inexistencia de los elementos constitutivos de una relación de subordinación y dependencia.

La Corte de Apelaciones, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sostuvo que *“la jueza a quo calificó la situación jurídica conforme con la prueba proporcionada por las partes. De manera coherente con el razonamiento probatorio desplegado por la sentenciadora y habida consideración de que justicia la insuficiencia probatoria de la hipótesis de la demandada, califica la situación de hecho como una relación sujeta al mencionado artículo 4 de la ley 18.883, esto es, una relación a honorarios. Así, la sentenciadora, al analizar los medios probatorios da cuenta de una situación normativa que se condice con la calificación existente en su sentencia sin que se advierta una infracción en este sentido. Determinada la premisa normativa aplicable al caso, la jueza a quo concluye, en el considerando duodécimo de la sentencia que: ‘en el caso particular de la actora, la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, prevista en este segundo a la melodía en el motivo que antecede, consistiendo aquellas en desempeñarse como administrativa en el desarrollo ejecución del programa expresamente determinado, a saber, a que el denominado ‘programas servicios de atención primaria de urgencias de alta resolución en atención primaria de salud’, cuyo origen y financiamiento corresponde al servicio de salud metropolitano Sur Oriente, dependiente del ministerio de salud. De este modo, el vínculo derivado de tal prestación de regirse por las estipulaciones de la respectiva convención suscrita por las partes, y no por las normas del Código del Trabajo. Posteriormente, fue contratada en igual calidad para el ‘programa*



fortalecimiento de recurso humano en atención primaria’, por el periodo comprendido entre cero 1 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre del mismo año.’ (sic) Así, la sentenciadora realiza una justificación consistente de los datos de la causa, proveyendo en su sentencia de una conclusión fáctica y normativamente coherente”.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta, la recurrente presentó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°7.091-2015, 23.647-2014 y 40.106-2017, de 28 de abril de 2016, 6 de agosto de 2015 y 30 de mayo de 2018, respectivamente.

En el primer dictamen, se comprobó que *“doña Amelia Candia González y la municipalidad mantuvieron un vínculo contractual, que desde marzo de 2009 a diciembre de 2011 se concretó a través de diversos contratos a plazo fijo y a partir de enero de 2012 y hasta agosto de 2014 en honorarios; cumpliendo las instrucciones y los horarios que dispuso la demandada, la que supervisó sus faenas; percibiendo mensualmente una remuneración y desempeñándose siempre en las mismas labores, pues sólo cambiaba el lugar, esto es: ‘la de Mantención, reposición, recuperación, construcción de áreas verdes, riego desmalezado, despapelado y corte de césped, entre otros’, en diversos sectores de la comuna”, evidenciándose que “la demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, entendido en su noción material, esto es, que las llevó a cabo en dependencias de la demandada, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso, por lo que, corresponde encuadrar la situación de la actora en la normativa que contiene el Código del Trabajo, y atendido que los servicios prestados por la demandante, como se especificó, se desarrollaron conforme a los requisitos que, al efecto, contempla el artículo 7° del citado texto legal, consecuentemente, no se insertan en la normativa especial del artículo 4 de la Ley N°18.883, razón por la cual, el vínculo contractual se rige por el texto normativo antes indicado”.*

En la segunda sentencia, se unificó la jurisprudencia *“en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 11° de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las*



exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

En el tercer fallo se estableció que “el trabajador prestó servicios personales en el Centro de Salud Familiar Recreo de la demandada de manera continua desde el 1 de agosto de 2013, desarrollando labores de masoterapia, debiendo concurrir diariamente a distintos puntos de la comuna, hasta el 31 de enero de 2017, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N° 18.883. Asimismo, se acreditó que en el devenir de dicho vínculo, los servicios se proporcionaron a cambio de una contraprestación mensual de dinero, contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, ejecutados bajo la supervisión e instrucciones de la Corporación Municipal de San Miguel, en jornada de lunes a viernes, con obligación de acudir a distintos lugares de la comuna”, hechos que permitieron declarar que la correcta “interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N°18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

Sexto: Que, en consecuencia, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, relacionada con la determinación del sistema normativo aplicable a quien ingresó a prestar servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, no obstante concurrir elementos indiciarios que hacen procedente la aplicación del Código del Trabajo por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como en similares términos se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe resolver esta Corte, declarando cuál es la correcta.

Séptimo: Que, para este propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado



código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato consignada en su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la norma estatutaria es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales”*, y prestar *“servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que estando sometida a un estatuto especial, no prestó servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hizo en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente–, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración–, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Ley N°18.883, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, en la medida que la vinculación exceda los términos del artículo 4 de esa ley y reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral.

Octavo: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes son contratados a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los



desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en el respectivo contrato, requiriéndose que esta vinculación sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales de la municipalidad, es decir, ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados.

Noveno: Que, por último, es también necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica los servicios contratados y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente se desempeñó, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como, deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, permitirán la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código del ramo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Décimo: Que el artículo 4 de la Ley N°18.695 dispone que *“las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) la salud pública”*, servicio que su artículo 22 encomienda a las Direcciones de Desarrollo Comunitario, a la que se asigna, como tarea específica *“c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública”*, normativa que se vincula con lo dispuesto en su artículo 8, que permite a las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, *“celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios”*.

Undécimo: Que, según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que la demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de San Ramón la contrató a honorarios, prestando funciones genéricas como “administrativo”, sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que su desempeño se extendió por un año, ejerciendo principalmente funciones de atención de público en el Servicio de Atención de Urgencia de Alta Resolución de la comuna, inscribiendo a los usuarios, cuya identidad verificaba y



priorizaba según su necesidad, a quien se encomendó, además, la distribución de medicamentos a los domicilios de adultos mayores; amplitud de obligaciones y de subordinación a determinadas orientaciones horarias y de asistencia impartidas por la demandada, que evidencian un poder de mando y disposición sobre la dependiente que exceden cualquier pretensión de especificidad como erradamente se sostiene en el fallo recurrido, advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación de la recurrida, percibiendo una remuneración mensual como contraprestación, factores que dan cuenta de una serie de particularidades que, reunidas, permiten concluir que las labores desempeñadas por la recurrente configuraron, en la realidad concreta, el cumplimiento de una función que es de aquellas habituales de la demandada, tal como se desprende de las normas citadas de la Ley N°18.695, de manera que el contrato que suscribió con la demandante no corresponde a alguna de las hipótesis estrictas del artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que se deben aplicar las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7, por haberse excedido, en la práctica, el marco de aplicación excepcional de la aludida disposición estatutaria.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de San Ramón, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en ese código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración, tal como se razonó, especialmente, en el tercer fallo de contraste acompañado por la recurrente.

Decimotercero: Que habiéndose determinado la acertada calificación jurídica de los hechos comprobados en la instancia, se dará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose,



en su reemplazo, que **se acoge** el de nulidad deducido por la misma parte en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°79.801-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante señor Eduardo Morales R. Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.



En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

